

INFORME SECRETARIAL. En Cereté – Córdoba 7 de diciembre de 2021. Al Despacho expediente ejecutivo laboral radicado 2021-00063, informando que la parte ejecutante notificó el auto que libró mandamiento de pago, sin contestación de la parte.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CÓRDOBA**

**Cereté, Córdoba, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00063-00
Demandante:	LUIS MANUEL LLORENTE ALTAMIRANDA
Demandado:	JOSE IGNACIO GIRALDO ZULUAGA
Asunto:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes aplicables en el presente asunto.

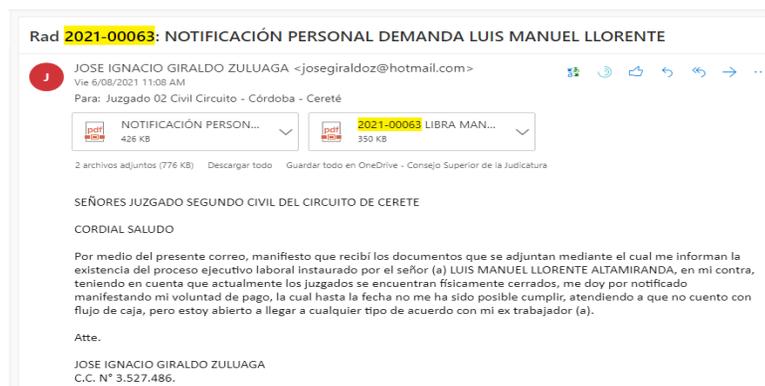
CONSIDERACIONES

El señor **LUIS MANUEL LLORENTE ALTAMIRANDA** a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva laboral en contra del señor **JOSE IGNACIO GIRALDO ZULUAGA**, solicitando se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral; una vez estudiado el título este Juzgado mediante auto adiado mayo 19 de 2021 en lo fundamental libró mandamiento de pago por la suma de **CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$50.135.801,11)**, por concepto de pago del capital representado en la Acta de Conciliación N° 017 adiado 12 de noviembre del año 2020, celebrada ante la Oficina del Trabajo y de la Seguridad Social de Cereté, más intereses y costas a que haya lugar.

Ahora bien, como quiera que se cumplen los requisitos del **Art., 305 y 306 del C.G.P.**, y que por analogía se aplica al procedimiento laboral conforme al **Art., 145 del C.P.L.**, se observa la notificación surtida al demandado mediante email a la dirección electrónica

josegiraldoz@hotmail.com en la cual se adjuntó notificación personal y auto que libro mandamiento de pago, el día **03 de agosto de 2021**.

Así mismo se observa del email josegiraldoz@hotmail.com recibido el 06 de agosto hogaño, enviado a la cuenta electrónica institucional de este Despacho que, el demandado se da por notificado de la providencia adiada **19 de mayo de 2021**, sin proponer ningún tipo de excepciones, dejando vencer en silencio el traslado de la demanda, omitiendo el pago de la obligación.



Claramente observamos la legalidad del acto de notificación surtida, ya que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Conforme lo anterior, el ejecutado fue notificado en debida forma, corriéndosele traslado para que propusiera las excepciones de mérito que estimaran pertinente, quien trascurrido el término previsto guardó silencio, desechando la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción.

En este orden de ideas, al no evidenciarse la configuración de ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial, amparado en el **inciso 2º, del artículo 440 de Código General del Proceso**, ordenará: **i)** seguir adelante la ejecución en los términos estipulados en el mandamiento de pago; **ii)** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar en este proceso; **iii)** las liquidaciones correspondientes; y **iv)** condenar en costas al ejecutado.

De otro lado, en lo que concierne a la medida cautelar decretada en auto de fecha **19 de mayo de 2021, numerales 3º y 4º:**

"TERCERO: DECRETAR el embargo de los dineros que el señor JOSE IGNACIO GIRALDO ZULUAGA tenga o llegare

tener en los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL de Cereté. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: DECRETAR el embargo de y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 143-483 y N° 143-40103 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cereté de propiedad del aquí ejecutado. Líbrense los oficios correspondientes”.

Vemos que, estas medidas cautelares una vez decretadas, se comunicaron a través de oficios de fecha mayo 28 de 2021 a la O.R.I.P., de Cereté, y a los bancos Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Caja Social de Cereté, denunciados respectivamente, sin embargo, a pesar de haberse librado las comunicaciones no se radican respuesta a dichos requerimientos en lo pertinente.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada, debiendo incluir en ellas las agencias en derecho, las cuales conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, será el equivalente al 4% del valor fijado en el mandamiento de pago, atendiendo la naturaleza del proceso, la cuantía del mismo y su duración, lo cual equivale a \$2.005.432,00.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté- Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra el señor **JOSE IGNACIO GIRALDO ZULUAGA** por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: AVALUAR y rematar los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, inclúyanse en ellas las agencias en derecho por la suma de \$2.005.432,00.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**